



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

01142-2019

LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA EL SEIBO (CORAASEIBO).

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la provincia El Seibo cuenta con una extensión territorial de 1,786.80.00 kilómetros cuadrados, compuesta de dos municipios: Santa Cruz del Seibo y Miches y cinco Distrito Municipales: Pedro Sánchez, San Francisco – Vicentillo, Santa Lucía, El Cedro y la Gina; siendo sus principales recurso hídricos, los ríos Soco y Chavón, luego de pasar por las provincias La Romana y La Altagracia, desemboca en el Mar Caribe; El Río Nisibón, que determina el límite norte con la provincia La Altagracia y desemboca en el Océano Atlántico y las lagunas Redonda y Limón;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Provincia El Seibo cuenta con un potencial hidrológico que hace necesaria una efectiva administración del sistema de manejo de las aguas en toda la provincia, ya que la misma es la fuente fundamental del potencial hidrológico de toda la región Este, que las fuentes acuíferas requieren de una adecuada planificación que permitan el buen funcionamiento de las obras de ingeniería, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y la correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de la Provincia El Seibo y de todas las poblaciones vecinas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es alarmante cómo cada día se deterioran de manera acelerada los ríos, arroyos, cañadas, lagos, playas, lagunas y manantiales de esta importante provincia, por falta de una adecuada protección y un uso no racional de tan importante recurso natural, al extremo de que muchas de estas fuentes se han convertido en depósitos de aguas residuales y como tal, en focos de contaminación, de enfermedades, de degradación de la flora y la fauna y deterioro progresivo del medio ambiente;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es una necesidad de la provincia El Seibo, la creación de una entidad que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas; el suministro en calidad y cantidad de agua potable para la población; el uso comercial e industrial y el uso agropecuario; la protección de las fuentes acuíferas; y la operación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y de alcantarillado de los diferentes municipios de la provincia;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es un deber del Estado Dominicano garantizar el correcto abastecimiento de agua potable, la deposición de las aguas residuales y la protección de los recursos hídricos y medio ambientales, en beneficio de la salud y el desarrollo económico de toda la población;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de julio del año 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo del año 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Exportación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto la creación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia El Seibo; con la finalidad de garantizar la correcta administración, manejo y uso de los recursos hídricos, y asegurar el abastecimiento de agua potable y el correcto tratamiento de las aguas residuales, en beneficio de la salud y el desarrollo agropecuario, industrial y comercial de la provincia.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia El Seibo y cada uno de los municipios que la conforman.

CAPÍTULO II

DE LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA PROVINCIA EL SEIBO

Artículo 3.-Creacion. Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia El Seibo, (CORAASEIBO) como entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo. La CORAASEIBO está adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien ejercerá sobre ésta la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

Artículo 4.-Sede. La CORAASEIBO tiene su sede principal en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, provincia El Seibo, creando oficinas en los demás municipios que la conforman; las cuales se encargaran de tramitar los asuntos de su jurisdicción.

Artículo 5.-Atribuciones. La CORAASEIBO tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administrar, operar y mantener los acueductos y alcantarillados de los municipios que conforman la provincia El Seibo;
- 2) Defender y proteger los recursos hídricos, sus cuencas hidrográficas y sus zonas de influencias;
- 3) Promover programas de sanidad y correcta disposición de excretas en zonas rurales y barrios periféricos de las diferentes jurisdicciones municipales;
- 4) Promover en toda la población campañas educativas sobre el correcto uso del agua;
- 5) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE LA CORAASEIBO.

Artículo 6.- Creación del Consejo. Se crea el Consejo Directivo de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia El Seibo como organismo superior de la CORAASEIBO.

Artículo 7.-Integración. Consejo Directivo está integrado por:

- 1) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien preside el Consejo, y a falta de este un viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nombrado para tales fines;
- 2) El Ministro de Salud Pública o su representante;
- 3) El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) o su representante;
- 4) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o su representante;



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Resolver los asuntos de orden técnico o administrativo que le sean planteados;
- 5) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la CORAASEIBO, conforme a lo establecido por los reglamentos;
- 6) Aprobar la contratación de empréstitos con el Estado dominicano e instituciones nacionales e internacionales;
- 7) Señalar al Poder Ejecutivo las situaciones en las cuales debe proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de sus programas, planes y proyectos de conformidad con las leyes de expropiación;
- 8) Homologar los acuerdos internacionales suscritos por el Director Ejecutivo y aquellos acuerdos nacionales que por su contenido necesiten de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 9) Supervisar el saneamiento de las aguas conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 10) Elaborar y someter la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera de la CORAASEIBO a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 11) En coordinación con los Ministerio de Defensa y Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), establecer un programa de protección de las cuencas hidrográficas, evitando la deforestación, la adición de residuos sólidos, aguas servidas y cualquier otro contaminante que tienda a degradar los ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagos, lagunas;
- 12) Ordenar la construcción de plantas de tratamiento de aguas servidas en los centros poblados de los diferentes municipios de las provincias, en coordinación con los ayuntamientos municipales de dichas jurisdicciones;
- 13) Delegar a favor del Director Ejecutivo los poderes necesarios, para que este pueda realizar en representación de la CORAASEIBO cualquier acto o actividad útil al buen funcionamiento de la Corporación;
- 14) Adquirir y enajenar toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios; abrir y operar las cuentas bancarias de la CORAASEIBO conforme a las legislaciones vigentes;
- 15) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 12.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la CORAASEIBO es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo Directivo de la CORAASEIBO.

Artículo 13.- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional del área de ingeniería, preferiblemente oriundo de la provincia el Seibo y del área de ingeniería sanitaria y en ejercicio legal de su profesión;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo de la CORAASEIBO.

Artículo 14.- Atribuciones. El Director Ejecutivo de la CORAASEIBO tiene las siguientes Atribuciones:

- 1) Administra y dirigir la CORAASEIBO;
- 2) Asegurar la buena marcha de las actividades de la CORAASEIBO;
- 3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;
- 4) Gestionar la elaboración del proyecto de plan maestro y estratégico de la CORAASEIBO para su presentación al Consejo Directivo;
- 5) Seleccionar y designar el personal laboral de la CORAASEIBO, conforme a la Ley de Función Pública.
- 6) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la CORAASEIBO;
- 7) Preparar un informe o memoria anual al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 8) Actuar por delegación del Consejo Directivo en cualquier acto o actividad útil tendente a propiciar el buen funcionamiento de la CORAASEIBO;
- 9) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año;
- 10) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas de la CORAASEIBO, de acuerdo con las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento interno;
- 11) Aplicar el régimen de sueldos y salarios de los empleados de la CORAASEIBO conforme a lo establecido en la ley y su reglamento interno;
- 12) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo Directivo de la CORAASEIBO, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 13) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 14) Otras funciones consignadas en su reglamento interno.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO DE LA CORAASEIBO

Artículo 15.- Composición del patrimonio. La CORAASEIBO tiene su patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Artículo 16.- Incorporación de Bienes. Quedan por efecto de esta ley, incorporados al patrimonio de la CORAASEIBO como aportes, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la provincia que al momento de la publicación de esta ley sean operados por el INAPA o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia.

Párrafo. Quedan del mismo modo colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de la CORAASEIBO todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los acueductos y el alcantarillado de los municipios que integran la provincia El Seibo, incluyendo los locales y demás edificaciones del INAPA y cualquier otro bien y derecho que pueda servir para los fines de esta Corporación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- Construcciones particulares. Todas las instalaciones no domiciliarias, fuera del área de vivienda que construyan particulares, el Gobierno Central o el Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, pasan a ser patrimonio de la CORAASEIBO.

Artículo 18.- Inventario. Los bienes y derechos aportados al patrimonio de la CORAASEIBO deben hacerse constar en un inventario practicado al efecto, siguiendo las reglamentaciones contables y administrativas de la Contraloría General de la República y los principios de contabilidad universalmente aceptados.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 19.- Recursos financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento de la CORAASEIBO provendrán de:

- 1) La partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 2) La autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley;
- 3) Las asignaciones especiales, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados referidos en esta Ley;
- 4) Las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Contratación pública. Las ejecuciones de las obras, compras, adquisiciones, concesiones y cualquier contratación pública deben realizarse de conformidad con la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Artículo 21.- Tarifas y cargos por servicios. La CORAASEIBO reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, previa aprobación del Consejo Directivo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 22.- Acceso. Los funcionarios de la CORAASEIBO, que estén debidamente acreditados y autorizados, pueden tener acceso con previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general; con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos.

Párrafo. Los funcionarios de la CORAASEIBO podrán además tener acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 23.- Exención La CORAASEIBO está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios que recaigan sobre sus operaciones y negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos.

Artículo 24.- Impuesto de importación. La CORAASEIBO está exonerada del pago de todo impuesto de importación sobre productos químicos como sulfato de aluminio (Alúmina), cloro y cualesquiera otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas residuales, importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para estos fines.

Artículo 25.- Inembargabilidad. Todos los bienes muebles o inmuebles de la CORAASEIBO, son inembargables.

Artículo 26.- Traslado de fondos. Durante el año que ocurra el traspaso institucional le corresponde a CORAASEIBO la asignación presupuestaria del Instituto Nacional de Aguas Potables INAPA, incluidas en la Ley de Gastos Públicos de la Nación, en lo que respecta a las provincias que la conforman.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Segundo.- Reglamento Interno. En un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley, el Consejo Directivo de la CORAASEIBO debe aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la Corporación.

Tercero.- Inicio de operaciones. La CORAASEIBO iniciara sus operaciones noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada...

MOCION PRESENTADA POR:

SANTIAGO JOSE ZORRILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
POR LA PROVINCIA EL SEIBO